

En el juicio posesorio no debe ventilarse el derecho de propiedad de la cosa materia del interdicto.

Excmo. señor:

La posesión de la casa situada en la esquina de Mantas y Mercaderes, que se ha mandado ministrar á doña Petronila Santiago Concha, se funda no solo en la escritura de cesión corriente á fojas 1 que otorgó en 16 de julio de 1852 doña Josefa Escalada Santiago Concha, sino en la sentencia ejecutoriada de 21 de enero de 1873 que declaró válida y subsistente decha escritura. Las partes están conformes acerca de ésta ejecutoria.

Estan igualmente conformes en que la dicha doña Josefa Escalada Santiago Concha, como poseedora del mayorazgo de los Torres solo hizo suya la mitad de los bienes vinculados; y que con arreglo á las leyes de desvinculación, pertenece en propiedad la otra mitad á la sucesora en el mayorazgo doña Juana Rosa Zevallos representada hoy por sus herederos doña Josefina Campo Blanco y compartes, y de cuya segunda mitad se dió posesión judicial á la dicha última poseedora en 9 de setiembre de 1871.

Concurriendo estas dos ejecutorias, justo é indispensable era que, al conferirse la posesión de la mencionada casa á la cesionaria doña Petronila, fuese sin perjuicio de que, en la partición del mayorazgo entre las testamentarias de las dos poseedoras y dueñas, por mitad del lado

se reintegrarse de la mitad del valor de esa casa que fué uno de los bienes mayorazgados, á los representantes de la última poseedora doña Juana Rosa Zevallos.

Si entre la testamentaría de la cedente doña Josefa y la cesionaria doña Petronila puede haber lugar á alguna controversia, respecto de la propiedad del todo ó de la mitad de la casa, después de la sentencia de 21 de enero de 1873 que puso término al juicio ordinario seguido entre ellas; esa cuestión de propiedad, no cabe en el presente juicio posesorio, desde que don José Rojas heredero de la cedente, y en vista del mérito de la expresada ejecutoria, consintió por su escrito legalizado de fojas 103 en la posesión de toda la casa á favor de la cesionaria llamándola dueño de la mencionada finca, y absteniéndose de discutir la ampliación que el doctor don Antenor Tejeda esposo de doña Josefina Campo Blanco pedía por su escrito de fojas 99, precisamente en salvo el reintegro á la última mitad del mayorazgo.

Puede por tanto servirse V. E. declarar que no hay nulidad en el auto de vista de fojas 112 vuelta que con fecha 23 de enero anterior pronunció la Ilustrísima Corte Superior de ésta capital. Por este auto, decidiendo definitivamente el juicio posesorio sumario, se confirma el de fojas 97 en que se mandó ministrar posesión de toda la casa á la cesionaria doña Petronila Santiago Concha, se revoca el de fojas 108 vuelta denegatorio de la ampliación; y se declara que los representantes de la última doña Juana Rosa Zevallos deben ser reintegrados, por parte de la testamentaria de la cedente doña Josefa Escala-

da Santiago Concha, de la mitad del valor de la referida casa.

Lima, marzo 7 de 1874.

URETA.

FALLO

Lima, junio 25 de 1874.

Vistos; de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas ciento doce vuelta, su fecha veintitres de enero último que confirma el de primera instancia de fojas noventa y siete en que se manda ministrar posesión de toda la casa á doña Petronila Santiago Concha, revoca el de fojas ciento ocho vuelta, denegatorio de la ampliación pedida por el doctor Tejeda, y declara que en la mencionada casa debe considerarse la parte libre de que pudo disponer la señora Encalada, siempre que su valor no exceda de esa mitad, por corresponder la otra mitad reservada al sucesor de la vinculación, quien deberá ser reintegrado con lo demás bienes propios de la testamentaria de la señora Encalada; y los devolvieron.

Muñoz. — G. Sánchez. — Cossío. — Alvarez. — Arenas. — Oviedo. — Cisneros. — Lama. — García Calderón.

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido

el voto de los señores Gómez Sánchez, Arenas, Oviedo y Cisneros, por la nulidad del auto de vista en cuanto obliga á Rojas á indemnizar la mitad del valor de la finca, por haberse resuelto por vía de ampliación y en un juicio sumario de posesión cuestiones que no han sido discutidas y que deben ventilarse en vía ordinaria de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Fianzas por responsabilidades á favor del Fisco.

Excmo. señor:

Por auto de fojas 102 pronunciado por la Junta superior de hacienda de esta capital en 12 de diciembre último, apoyándose especialmente en los artículos ochocientos siete del Código de Enjuiciamientos y 1519 del Civil, se ha revocado el de primera instancia, y declarándose nula en cuanto exceda de 2200 pesos ó de 1600 libras, la fianza que prestó el doctor don José Arnaez por el receptor del Callao doctor Marcos Berrio Luna en 7 de diciembre de 1871.

El señor fiscal de la Ilustrísima Corte Superior ha interpuesto apelación, y es sin duda por el auto revocado; refiriéndose á la respuesta del agente fiscal, se funda en que el artículo 1519 del Código Civil no es aplicable, pues que si allí